



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:            JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:                        19001 23 40 005 2002 01188 00**  
**Demandante:                    MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**Demandado:                      MUNICIPIO DE PATÍA**  
**Acción:                                EJECUTIVA**

**Auto de sustanciación No. 255**

El ejecutante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, actuando a través de apoderada judicial, presenta ante éste Despacho un documento contentivo de la liquidación del crédito<sup>1</sup> por valor de \$9.678.320,05 por concepto de capital actualizado hasta el mes de marzo de 2021, de \$1.045.395,54 por concepto de intereses hasta el 10 de diciembre de 2002, de \$14.394.142,66 por concepto de intereses desde el 11 de diciembre de 2002 hasta marzo de 2021 y de \$2.511.785,83 por el valor de las costas y agencias en derecho, para un total adeudado hasta el mes de marzo de 2021 de \$27.629.644,08.

Para dar trámite a la aludida liquidación, encuentra el Despacho que el numeral 2º del artículo 446 del CGP ordena su traslado a la contraparte, en los siguientes términos:

“(…)

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

(…)”

De igual manera, mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el 28 de julio de 2021<sup>2</sup>, la apoderada de la entidad ejecutante solicitó que se corriera traslado al ente territorial ejecutado de los nuevos parámetros adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que procediera a efectuar propuesta de conciliación en los términos ahí establecidos.

Siendo para el Despacho procedente la deprecación efectuada por la parte ejecutante, se procederá a correr traslado del referido documento, a efectos de que, si a bien lo tiene el municipio ejecutado, previo estudio de su Comité de Conciliación, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al MUNICIPIO DE PATÍA, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por el término de tres (03) días, según lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

<sup>1</sup> Folios 272 y 273 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>2</sup> Folio 283 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 23 40 005 2002 01 188 00  
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: MUNICIPIO DE PATÍA  
Acción: EJECUTIVA

**SEGUNDO.- CORRER** traslado al MUNICIPIO DE PATÍA de los nuevos parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, si a bien lo tiene, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015ec51d9d9c31f3d5573c80867a60f61dda40efcfc9274b41d5ca461b2ca879**

Documento generado en 15/09/2021 01:42:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-00-000-2003-00891-00  
Demandante: Nicolás Abraham Rumie Palacios.  
Demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.  
Referencia: Controversias contractuales.

Auto Nro. 491.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca4d988907f67bc369c4692d897da9dda4df111bc28a9427b3d94d7f7893e**  
**ff2**

Documento generado en 15/09/2021 02:17:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 23 00 003 2004 00461 00**  
**Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ**  
**Acción: EJECUTIVA**

**Auto de sustanciación No. 254**

El ejecutante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, actuando a través de apoderada judicial, presenta ante éste Despacho un documento contentivo de la liquidación del crédito<sup>1</sup> por valor de \$14.523.583,99 por concepto de capital actualizado hasta el mes de marzo de 2021, de \$15.087.623,05 por concepto de intereses hasta el mes de mayo de 2015 y de \$5.741.446,38 por concepto de intereses desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de marzo de 2021, para un total adeudado hasta el mes de marzo de 2021 de \$35.352.653,42.

Para dar trámite a la aludida liquidación, encuentra el Despacho que el numeral 2º del artículo 446 del CGP ordena su traslado a la contraparte, en los siguientes términos:

“(…)

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

(…)”

De igual manera, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Corporación el 28 de julio de 2021<sup>2</sup>, la apoderada de la entidad ejecutante solicitó que se corriera traslado al ente territorial ejecutado de los nuevos parámetros adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que procediera a efectuar propuesta de conciliación en los términos ahí establecidos.

Siendo para el Despacho procedente la deprecación efectuada por la parte ejecutante, se procederá a correr traslado del referido documento, a efectos de que, si a bien lo tiene el municipio ejecutado, previo estudio de su Comité de Conciliación, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al MUNICIPIO DE SUAREZ, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por el término de tres (03) días, según lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

<sup>1</sup> Folio 191 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Folio 194 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 23 00 003 2004 00461 00  
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ  
Acción: EJECUTIVA

**SEGUNDO.- CORRER** traslado al MUNICIPIO DE PATÍA de los nuevos parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, si a bien lo tiene, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7684ee8cb9a01b6450a19204c78699d1b3d45e429b92858d77732771029c71**

Documento generado en 15/09/2021 01:42:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:            JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:                        19001 23 40 005 2004 00464 00**  
**Demandante:                    MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**Demandado:                      MUNICIPIO DE CORINTO**  
**Acción:                              EJECUTIVA**

**Auto de sustanciación No. 253**

El ejecutante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, actuando a través de apoderada judicial, presenta ante éste Despacho un documento contentivo de la liquidación del crédito<sup>1</sup> por valor de \$10.487.438,97 por concepto de capital actualizado hasta el mes de marzo de 2021, de \$9.926.852 por concepto de intereses hasta el mes de mayo de 2015 y de \$6.606.166,37 por concepto de intereses desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de marzo de 2021, para un total adeudado hasta el mes de marzo de 2021 de \$27.020.457,33.

Para dar trámite a la aludida liquidación, encuentra el Despacho que el numeral 2º del artículo 446 del CGP ordena su traslado a la contraparte, en los siguientes términos:

“(…)

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

(…)”

De igual manera, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Corporación el 28 de julio de 2021<sup>2</sup>, la apoderada de la entidad ejecutante solicitó que se corriera traslado al ente territorial ejecutado de los nuevos parámetros adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que procediera a efectuar propuesta de conciliación en los términos ahí establecidos.

Siendo para el Despacho procedente la deprecación efectuada por la parte ejecutante, se procederá a correr traslado del referido documento, a efectos de que, si a bien lo tiene el municipio ejecutado, previo estudio de su Comité de Conciliación, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al MUNICIPIO DE CORINTO, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por el término de tres (03) días, según lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

<sup>1</sup> Folio 190 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Folio 192 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 23 40 005 2004 00464 00  
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO  
Acción: EJECUTIVA

**SEGUNDO.- CORRER** traslado al MUNICIPIO DE PATÍA de los nuevos parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, si a bien lo tiene, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70266261275e006a24b021950d15d9875875ff023b6bcf055d3effb04074def1**

Documento generado en 15/09/2021 01:42:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:            JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:                        19001 23 00 003 2004 00485 00**  
**Demandante:                    MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**Demandado:                      ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA**  
**Acción:                                EJECUTIVA**

**Auto de sustanciación No. 252**

El ejecutante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, actuando a través de apoderada judicial, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Corporación el 28 de julio de 2021<sup>1</sup>, solicitó que se corriera traslado a la asociación ejecutada de los nuevos parámetros adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que procediera a efectuar propuesta de conciliación en los términos ahí establecidos.

Siendo para el Despacho procedente la deprecación efectuada por la parte ejecutante, se procederá a correr traslado del referido documento, a efectos de que, si a bien lo tiene la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ejecutado, previo estudio de su Comité de Conciliación, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca de los nuevos parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, si a bien lo tiene, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

---

<sup>1</sup> Folio 215 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 23 00 003 2004 00485 00  
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA  
Acción: EJECUTIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**342bbafac991b48075d6d9e563e56d93db50deb762b5b6ad35f62502e3897cb0**

Documento generado en 15/09/2021 01:42:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 33 33 010 2011 00242 02**  
**Demandante: OLMEDO CHEPE DIZU Y OTROS**  
**Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y OTROS**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Auto de sustanciación No. 256**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considera la petición formulada por la representación judicial de la Fundación Valle de Lili, para que se le informe el número de cuenta de esta Corporación para proceder a efectuar el pago por consignación de la Sentencia No. 088 del 20 de mayo de 2021 dictada dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico allegado a la Secretaría de la Corporación<sup>1</sup>, la representación judicial de la Fundación Valle de Lili, indicó:

*“(...)*

*...me permito informar a su despacho que ha sido imposible contactar a la contraparte ni a su apoderado el Dr. NELSON JAVIER RÍOS para realizar las consignaciones de dinero correspondientes a la Fundación Valle de Lili conforme a la sentencia No. 088 del 20 de mayo de 2021 expedida por su despacho.*

*Por lo anterior, nos permitimos solicitar a su despacho nos informe el No. de cuenta del Banco Agrario y su Número Nacional asignado para proceder con el pago por consignación de la Sentencia No. 088 ante la imposibilidad de contactar a los demandantes para cumplir con dicha obligación.*

*(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES**

Como quedó visto, la Fundación Valle de Lili, condenada dentro del proceso de la referencia, solicitó información de la cuenta del Tribunal Administrativo del Cauca para proceder a efectuar el pago por consignación de la obligación contenida en la Sentencia No. 088 del 20 de mayo de 2021, pero sin que mediara orden judicial para realizar tal depósito.

---

<sup>1</sup> Folios 139 y 140 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 010 2011 00242 02  
Demandante: OLMEDO CHEPE DIZU Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En relación con los títulos de depósito judicial, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 191, modificado con el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, consagra:

*"Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.*

*De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.*

*En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.*

*Parágrafo. Facúltase al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso".*

Esta norma fue reglamentada por el Acuerdo No. 1676 de 2009 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se dispuso, en relación con los depósitos judiciales, que para su constitución debía mediar decisión judicial:

*"Las operaciones con los depósitos judiciales ÚNICAMENTE pueden ser ordenadas mediante providencia dictada por el magistrado o juez en el expediente respectivo y comunicada mediante oficio (Decreto 1798 de 1963)".*

En el asunto sub judice esta Corporación emitió Sentencia de segunda instancia en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., a la Fundación Valle de Lili y a la Asociación Indígena del Cauca AIC E.P.S., condenándolas al pago de la indemnización de perjuicios; no obstante lo anterior, en ningún momento se dispuso que para efectos de la cancelación de las sumas objeto de la condena, podían o debían las entidades constituir un título de depósito judicial.

Así las cosas, conforme a la normativa que rige los depósitos judiciales, para que estos resulten procedentes, debe mediar la orden expresa del operador judicial, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto que en el fallo no se autorizó la consignación en la cuenta de depósitos a cargo del Tribunal Administrativo del Cauca; además, no existe normativa que le autorice a la Jurisdicción Contenciosa actuar como intermediaria en el pago de las sentencias condenatorias.

En suma y como se ha dicho en otras ocasiones, no corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca intervenir en el trámite del pago de las sentencias judiciales, motivo por el cual se denegará la petición formulada por la Fundación Valle de Lili.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud formulada por la Fundación Valle de Lili, conforme lo expuesto.

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de control:

19001 33 33 010 2011 00242 02  
OLMEDO CHEPE DIZU Y OTROS  
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d9e1f725fdb5ce5c204c19add928774b6763438ddd9238fb178488248d986**

Documento generado en 15/09/2021 01:42:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**